

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	(Tres meses.....)	4
	(Seis.....)	7
	(Un año.....)	12 50
Fuera de la capital:	(Tres meses.....)	4 50
	(Seis.....)	8 50
	(Un año.....)	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 3 de Junio de 1878.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

Las Secciones de Fomento y de Estado de Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido el dictámen siguiente:

Excmo. Sr. En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Enero último, han examinado estas Secciones el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Guadalajara sobre la procedencia ó improcedencia de la resolucion dictada por el Gobernador de dicha provincia en el expediente de denuncia contra Máximo Luis Veguillas y otros por pastoreo abusivo en los montes públicos de Cifuentes.

Resulta que denunciados por la Guardia civil en 23 de Marzo de 1877 ante el Alcalde de Cifuentes los pastores Máximo Luis Veguillas, Angel de Francisco Gil, Pablo Magan y Leon Luis por haberlos hallado apacentando ganados sin la competente autorizacion en los montes propios de la villa, é instruidas las oportunas diligencias, el Ingeniero Jefe del distrito forestal informó que procedia imponer á los dueños de los ganados las multas é indemnizaciones de los daños causados que en el informe se expresaban, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190 y 191 de las Ordenanzas generales de Montes. La Comision provincial fué, por el contrario, de parecer que, con arreglo al art. 197 de las citadas Ordenanzas y á los principios del derecho penal, los dueños del ganado sólo eran responsables del resarcimiento del daño; pero no de las multas, que úni-

camente debian de recaer sobre los pastores, á no ser que se probara que estos habian recibido órdenes de aquellos para cometer el abuso que se perseguia.

Conformándose el Gobernador con el dictámen de la Comision provincial, por providencia de 25 de Setiembre de 1877 impuso las multas correspondientes á los pastores citados, y condenó á los dueños de los ganados al resarcimiento de los daños; disponiendo además que esta resolucion se tuviera presente para servir de jurisprudencia en los casos análogos que ocurrieran.

El Ingeniero Jefe del distrito llamó la atencion de la Direccion general del ramo acerca de la doctrina en que se fundaba la anterior providencia, doctrina á su parecer contraria á la recta inteligencia de las Ordenanzas de Montes, citando en apoyo de su opinion los artículos 136, 148 y 191 de las Ordenanzas; y ponderando la importancia del asunto, aseguraba que, si se admitiese la jurisprudencia sentada por el Gobernador, serian ineficaces en la mayoría de los casos las penas establecidas, porque no se harian efectivas las multas á causa de la insolencia de los pastores, con la cual desaparecería el estímulo creado por las disposiciones vigentes, que conceden á los denunciadores la tercera parte de las multas impuestas. Añadia el Ingeniero Jefe que existia una fundada presuncion de que los dueños de los ganados eran autores de la falta de que se trataba, puesto que los pastores no tenian interes alguno en que los ganados, que no eran suyos, pastaran en unos ú otros sitios, siendo únicamente los dueños los que reportaban la utilidad del pastoreo fraudulento; y terminaba manifestando que, si se aceptase la opinion del Gobernador, serian inútiles cuantas disposiciones se han dictado y se dieten en adelante para la conservacion de los montes públicos.

La Junta consultiva de Montes informó de acuerdo con el parecer del Ingeniero Jefe, y en igual sentido opinaron el Negociado de ese Ministerio y la Direccion general del ramo, que además afirman que en los muchos expedientes de imposicion de multas que diariamente examinan no han visto que se haya aceptado una interpretacion tan peligrosa y perjudicial para los intereses públicos como la adoptada en el caso presente; añadiendo que habiendo causado estado la providencia del Gobernador de Guadalajara, segun dispone el art. 123 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1863, era dicha providencia irrevocable en la via gubernativa; y que por lo tanto, únicamente procedia significar al referido Gobernador que no podia darse á su citada providencia el carácter de general que le habia atribuido para lo

sucesivo, debiendo por el contrario aplicar aquella Autoridad en los casos análogos que ocurrieran el artículo 191 de las Ordenanzas de Montes en su sentido literal de imponer las multas á los dueños de los ganados que se hallen pastando indebidamente en los montes públicos.

Cumpliendo estas Secciones su cometido, empezarán por manifestar á V. E. que efectivamente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 123 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1863 la providencia del Gobernador de Guadalajara de 25 de Setiembre de 1877 es irrevocable en la via gubernativa, porque contra ella sólo podia interponerse el recurso contencioso-administrativo ante la Comision provincial.

Con respecto á la interpretacion que en lo sucesivo deba darse á las Ordenanzas de Montes, entienden las Secciones que es infundada la opinion del Gobernador de Guadalajara, pues el art. 191 de las Ordenanzas dice terminantemente que los dueños de animales cogidos en contravencion sean condenados á las multas que expresa; y si dicho artículo diera lugar á alguna duda, quedaria esta desvanecida con sólo tener en cuenta que el art. 132 de las mismas Ordenanzas hace responsables á los pueblos ó aldeas de las multas que recayeren contra los pastores nombrados por sus Ayuntamientos, y que igual razon existe para que los dueños particulares de ganados contraigan la misma responsabilidad.

El art. 197 de las Ordenanzas, que en su apoyo citan el Gobernador y la Comision provincial de Guadalajara, no es aplicable al presente caso, pues no se refiere á los daños que causen los ganados, sino las personas que cita, siendo por lo tanto perfectamente compatible este artículo con el 191.

Tampoco se opone al parecer de las secciones el principio de derecho penal que se invoca de que la pena solo puede recaer sobre el delincuente, por que prescindiendo de que dicho principio no siempre se aplica á los delitos especiales castigados por leyes especiales tambien, como la de Montes, en el caso actual no se trata de penar verdaderos delitos, si no de corregir gubernativamente ciertas infracciones de las Ordenanzas de escasa importancia.

El carácter de dichas infracciones es análogo al de las faltas de que tratan los artículos 611 al 613 del Código penal, los cuales imponen tambien á los dueños de los ganados que entraren ó causasen daños en heredad ajena las multas correspondientes.

Si á estas consideraciones se agregan las razones de conveniencia expuestas por el Ingeniero y por la Junta consultiva de Montes, y que la práctica observada constantemente ha sido la de imponer las multas á los dueños de los ganados, segun afirma el Ne-



gociado de ese Ministerio, se convendrá fácilmente en que la recta inteligencia de las Ordenanzas de Montes es la admitida por las Secciones.

Por todo lo expuesto las Secciones opinan en resumen: que la providencia del Gobernador de Guadalupe de 25 de Setiembre de 1877 causó estado y no puede ser revocada ni modificada en la vía gubernativa; pero que para lo sucesivo conviene significar á dicha autoridad que el art. 191 de las Ordenanzas de Montes debe aplicarse en su sentido literal, imponiendo las multas que correspondan á los dueños de los ganados cogidos en infracción de las citadas Ordenanzas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1878. =C. TORENO. =Sr. Gobernador de la provincia de Guadalupe.

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que la Comisión permanente de los Maestros de obras con título oficial solicita: primero, que se modifique el considerando de la Real orden de 14 de Marzo último, declarando que las atribuciones de los Maestros de obras mencionados se concedieron no por respetar derechos adquiridos, sino por reconocer su aptitud y capacidad para proyectar y dirigir por sí edificios de propiedad particular; y segundo, que no haciéndose mención de los Maestros de obras académicos en la regla 8.ª de la Real orden circular de 12 del citado mes, al manifestar que los planos y Memoria que han de acompañar á toda solicitud de licencia para hacer obras de reforma en las casas sujetas á nueva alineación, deben firmarse por el propietario y el Arquitecto director de la obra, se ordene la publicación de una aclaratoria en que se manifieste que los Maestros de obras pueden, como los Arquitectos, firmar los planos y Memorias de las casas sujetas á nueva alineación:

Resultando que en los preámbulos de los decretos de 8 de Enero de 1870 y 5 de Mayo de 1871, y en el dictamen emitido por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando acerca del recurso de D. Feliciano Carreiras, se hace la manifestación consignada en la Real orden de 14 de Marzo último, que molesta á los reclamantes:

Resultando que en el preámbulo del primero de dichos decretos se expresa, de acuerdo con lo informado por la Sección de Arquitectura citada, que los Maestros de obras pueden, conforme á sus estudios y carrera, proyectar y dirigir todo edificio de propiedad particular y uso privado que no tenga carácter monumental, y deben estar inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos, en todo edificio que tenga carácter de público:

Y considerando que en la mencionada Real orden de 14 de Marzo próximo pasado se consignan estas mismas facultades, de conformidad con lo dispuesto en los decretos mencionados, por lo cual la omisión que de los Maestros de obras se advierte en la regla 8.ª de la Real orden circular de 12 del citado mes no puede en manera alguna mermar las atribuciones que les están reconocidas:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no son necesarias las aclaraciones solicitadas por los reclamantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1878. =C. TORENO. =Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de esa capital contra una providencia de V. S., relativa á la alineación de las calles de Carnicerías y del Cuervo, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Febrero próximo pasado, ha examinado la Sección el expediente promovido por varios vecinos

de Palencia contra una providencia del Gobierno, relativa á la alineación de las calles de Carnicerías y del Cuervo de la capital.

En 20 de Febrero de 1874 el Arquitecto municipal presentó al Ayuntamiento para su aprobación un proyecto de alineación de las calles indicadas, que acompañado de una Memoria justificativa se expuso al público á los efectos oportunos.

Varios vecinos se opusieron al proyecto de alineación, mas el Ayuntamiento, despues de oír á los interesados en reunión de agravios, y de conformidad con lo informado por el Arquitecto municipal y por la Comisión de policía urbana, acordó en 27 de Diciembre de 1875 aprobar el plano presentado.

Habiéndose practicado algunas obras en la calle del Cuervo en Marzo de 1875, vuelven los interesados á reclamar contra los planos de alineación de esta calle y de la de Carnicerías, alegando la existencia de un plano anterior aprobado por los años de 1861 á 1864; reclamación que obtuvo en el Ayuntamiento el resultado desfavorable que la primera, por lo cual se interpuso recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia.

Esta Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, declaró que tenía fuerza legal el acuerdo de 7 de Diciembre y desestimó el recurso, dejando expedita á los querellantes la acción que estimaran oportuna si se conceptuaban lastimados en sus derechos civiles.

Fundó su providencia en que los planos levantados en 1861 y 1862 eran parciales y provinciales por no haber obtenido la aprobación superior con arreglo á la legislación entonces vigente, careciendo de valor legal y fuerza ejecutoria: en que el Ayuntamiento, al establecer y aprobar otros en 1875, obró dentro del límite de sus atribuciones, y resolvió sobre un asunto de su exclusiva competencia; y por fin en que los reclamantes no habían probado precisa y concretamente que en el nuevo proyecto de alineación se haya faltado á la ley, limitándose sólo á exponer que el antiguo proyecto era mejor que el nuevo.

Contra la providencia del Gobernador se ha promovido el adjunto expediente.

Habiendo informado la Sección respecto de otro recurso análogo sobre alineación de la calle Mayor principal de la ciudad de que se trata, conceptúa que no es necesario extenderse en largas consideraciones en el presente caso, sino referirse simplemente á las emitidas en aquella ocasión. Se consignó entonces que, según lo dispuesto en la ley municipal, art. 67 de la de 1870 (72) de la de 1877, en la Real orden de 13 de Diciembre último, y en otras diferentes resoluciones que se citan en el dictamen emitido con motivo del expediente á que dió lugar la alineación de la plazuela de Santa María y callejón de la Almudena de la Corte, que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que en los términos municipales se refiere á la apertura, arreglo y alineación de calles y plazas, previa la formación de los oportunos expedientes de alineación y de expropiación forzosa en caso necesario, y según vaya realizándose el proyecto.

Ahora bien: en el caso presente se ha formado el expediente para la alineación de las calles de Carnicerías y del Cuervo, y los reclamantes no alegan que la Municipalidad de Palencia al establecer la nueva alineación no se haya puesto de acuerdo con los dueños de las casas que hay necesidad de reformar, ó que no haya procedido á la expropiación forzosa según la ley previene.

Por tanto, y siendo ejecutivos los acuerdos que dictan los Ayuntamientos en materia de su exclusiva competencia, y no pudiendo ser revocados cuando por ellos no se infringen las leyes, la Sección opina que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1878. =ROMERO Y ROBLEDO. =Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del día 21 de Junio de 1878.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Cruz Mendoza alzándose del fallo por el que la Comisión provincial de Logroño declaró soldado del

reemplazo de 1877 por el cupo de Cornagos á Víctor y Zenon Mendoza Perez, hijos del recurrente, al primero como perteneciente á la reserva y al segundo como comprendido en el Ejército activo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha vuelto á examinar el adjunto expediente en que Juan Cruz Mendoza se alza del fallo de la Comisión provincial de Logroño, que declaró soldado por el cupo de Cornagos en el reemplazo de 1877 á sus hijos Víctor y Zenon, al primero como perteneciente á la reserva y al segundo como comprendido en el Ejército activo, pidiendo que se haga aplicación del núm. 11 del art. 76 de la ley de reemplazos de 1856, y sea declarado en su consecuencia exento del servicio militar aquel de sus hijos que tenga mejor derecho:

Resultando que Víctor Mendoza dió la talla de un metro 500 milímetros; y como no alegase exención alguna, el Ayuntamiento le declaró comprendido en la reserva:

Resultando que Zenon Mendoza expuso que era hermano gemelo del mozo anterior y que en caso de que este quedara adscrito á la reserva se le eximiera á él del servicio militar por no tener su padre otro hijo mayor de 17 años; y la corporación le declaró soldado, sin perjuicio de que otra cosa procediera con mejor derecho:

Resultando que ante la Comisión provincial alegó el mismo mozo la exención del núm. 11 del art. 76 de la ley de reemplazos de 1856; y que esta corporación, teniendo presente que Víctor, hermano del interesado, no había ingresado en Caja personalmente, habiéndose remitido á esta tan sólo la filiación correspondiente, y considerando que no tenía aplicación al caso el referido núm. 11 de la ley, desestimó la exención:

Resultando que en concepto del Ayuntamiento, destinado al Ejército activo Zenon Mendoza, debe quedar exceptuado y no sujeto á la reserva su hermano Víctor ó el que con mejor derecho estime el Gobierno de S. M.; opinando también la Municipalidad que, aunque no se apeló de su fallo, esta circunstancia no debe perjudicar al interesado por los términos con que aquel se dictó, esto es, sin perjuicio:

Resultando que el recurrente no tenía el día de la declaración de soldados otro hijo mayor de 17 años además de los declarados soldados:

Visto el núm. 11 del art. 76 de la ley de reemplazos de 1856:

Vistos los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 10 y 14 de la ley de 10 de Enero de 1877:

Vistos los artículos 10 y 14 de la Real orden de 21 de Mayo del propio año:

Considerando que Víctor Mendoza ha de ser tallado nuevamente, y no pertenecerá al Ejército permanente si no llega á la talla de un metro 540 milímetros:

Considerando que es distinta la situación de los mozos que se hallan en este caso de la de aquellos que pertenecen al servicio activo ó son excedentes de cupo:

Considerando, por tanto, que no puede prevalecer la exención alegada en favor de Zenon Mendoza:

Considerando, no obstante, que el padre no puede quedar sin uno de sus dos hijos; y que habiendo ingresado en Caja el llamado Zenon, no ha de estar sujeto su hermano Víctor á la responsabilidad que impone la ley mientras no alcance la talla:

Considerando que habiendo obtenido este mozo un número inferior al que tocó á su hermano Zenon, debe aprovechar á este la excepción cuando aquel sea medido y tenga la talla legal;

La Sección opina que procede confirmar el fallo



de la Comision provincial contra el cual se reclama, y declarar que nacerá la exencion del núm. 11 del artículo 76 en favor de Zenon Mendoza cuando su hermano Victor tenga la medida legal.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen,

mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1878. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Julio del año económico de 1878-79.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos	Artículos.		Total por capítulos.		Total por secciones.
	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.	Pests. Cénts.
<b>SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>					
<b>CAPÍTULO PRIMERO.—Administracion provincial.</b>					
1.º	Indemnizacion á los Sres. Diputados de la Comision.....	1250			
	Personal de la Secretaría, Contaduría y Depositaria provincial..	2068	66		
	Material de la Secretaría.....	125		3735	32
	Id. de la Contaduría.....	83	33		
4.º	Sueldo del Arquitecto provincial.....	208	33		
<b>CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.</b>					
1.º	Sueldo del Ayudante de obras provinciales.....	250			
4.º	Gastos de conservacion y reparacion de fincas provinciales....	83	33	333	33
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas y contribuciones.</b>					
1.º	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.....	16	82	16	82
<b>CAPÍTULO V.—Instruccion publica.</b>					
1.º	Junta provincial del ramo.....	236	77		
2.º	Subvencion para sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza....	3031	77		
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	667	91	4966	96
	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	343	01		
4.º	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y sobresueldo.....	187	50		
	Sobresueldo de los años de 1876-77 y 1877-78.....	500			
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>					
1.º	Obligaciones de la Junta provincial.....	833	33		
2.º	Gastos de los Hospitales.....	5900		13722	09
3.º	Id. de las casas de Misericordia.....	3137	70		
4.º	Id. de las casas de expositos.....	3851	06		
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>					
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	500		500	23.274 52
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>					
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>					
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1476	14	1476	14
Total general.....		»	»	»	24.750 66

Soria, 26 de Junio de 1878. = El Contador, MANUEL MARIA ROMERO. = V.º B.º = El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES. = Comision mixta, 26 de Junio de 1878. = Aprobada. = El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Gómara.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, de acuerdo con la Administracion económica de la provincia, ha dispuesto nuevamente sacar á pública subasta los derechos de las especies de consumos de este distrito para el año próximo económico de 1878 al 79, eliminando los correspondientes á cereales, que correrán por cuenta de la administracion municipal.

Lo que se hace saber al público de conformidad con lo prevenido en el art. 199 de la vigente ley de consumos; teniendo entendido que dicha subasta

tendrá lugar en un sólo acto que habrá de celebrarse á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra las dos terceras partes de la cantidad de 5.775 pesetas 58 cénts. que es el tipo de ella, admitiéndose en definitiva las pujas que se hagan á la llana.

El acto del remate tendrá lugar en la sala de sesiones de la corporacion á la una de la tarde y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto para la inteligencia de los licitadores.

Gómara, 15 de Junio de 1878. = El Alcalde, Ruperto Angulo.

Ayuntamiento de Almazan.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito muni-

cipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico inmediato de 1878 á 1879, el Ayuntamiento que accidentalmente presido, despues de prestarle su aprobacion, ha acordado se tenga expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de 8 dias, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes comprendidos en él y reclamar de agravio si se les hubiere inferido; pues que pasado dicho término no serán admitidas las reclamaciones que se interpusieren.

Almazan, 22 de Junio de 1878. = El Alcalde accidental, Juan Antonio Lopez.

Ayuntamiento de Reznos.

Se anuncia por segunda vez la vacante de Farmacéutico municipal ó de beneficencia de este distrito, con la dotacion anual de 90 pesetas, satisfichas del presupuesto respectivo.

Los profesores que gusten solicitar dicha plaza se dirigirán á esta Alcaldía en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Reznos, 24 de Junio de 1878. = El Alcalde, Miguel Martinez.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.  
SECRETARÍA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 16 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: = A fin de que se observe en todas las Audiencias la debida uniformidad respecto al importe de las fianzas que deben exigirse á los Procuradores para el ejercicio del cargo fuera de la capital del distrito, y teniendo en cuenta las consideraciones que motivaron la graduacion de garantías establecidas para el caso por la ley provisional orgánica del poder judicial, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, que para el efecto de la prestacion de las fianzas por los Procuradores de poblacion donde no haya Audiencia, se conceptúan equiparados los Juzgados de término y de ascenso á los Tribunales de partido, y los de entrada á los Juzgados de instruccion de que habla la expresada ley; debiendo, en consecuencia, exigirse la cantidad de 5.000 pesetas para el ejercicio del cargo en los primeros, y sólo la de 2.000 para actuar en los últimos. De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos.»

Cuya Real orden, por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde y efectos conguientes.

Burgos, 24 de Junio de 1878. = El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Por disposicion del Licenciado D. José Rodrigo Taracena, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta ciudad y su partido, se sacan á la venta en subasta pública, que tendrá lugar en este Juzgado el dia 6 del entrante y hora de las diez de la mañana, las maderas que á continuacion se expresan, las cuales se hallan depositadas en la plaza de toros de esta capital, á donde pueden verlas las personas que deseen tomar parte en dicha subasta, para la que servirá de tipo el precio de su tasacion: pues así lo tiene acordado dicho señor en la causa seguida sobre ocupacion de las referidas maderas.

Soria, 25 de Junio de 1878. = Por mandado de S. S., el actuario, Bernardino Simon.

	Pesetas.
Cuarenta y siete maderas de pino de la clase de machones: cuarenta y cuatro de ellos miden diez y ocho pies de longitud por siete pulgadas de latitud y cinco de grueso, apreciados en junto en.....	132
Y los tres restantes son de veintidos pies de largo por la misma latitud y grueso que los anteriores, teniendo un valor de.....	12
Total.....	144



Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don José Rodrigo Taracena, Juez municipal de esta ciudad, y como tal Regente de la jurisdicción ordinaria de este partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Millan Delgado, vecino y residente en el pueblo de Narros, y de cuyo pueblo se fugó el día 23 del actual y hora de las nueve y media de su mañana, después de haber dado muerte á su convecina Vicenta Martínez, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente declaración inquisitiva.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios les sugiera su buen celo á la busca y captura del indicado sugeto, cuyas señas personales se expresan á continuación, y siendo habido lo pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la ciudad de Soria á 27 de Junio de 1878. = José Rodrigo Taracena. = Por su mandado, Lucas Alameda.

Señas personales de Pedro Millan Delgado.

Es de 36 años de edad, casado, estatura cinco pies, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno; viste pantalón de paño pardo, va sin chaleco, chaqueta ni blusa, camisa de retor, pañuelo de percal á la cabeza: no lleva cédula personal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBSTITUTO. = El que reuna las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes y quiera substituir á un quinto del actual reemplazo, puede avistarse con Mariano Caracero, vecino de Garray.

HERRERO. = Se halla vacante la plaza de Maestro herrero de Peñalba de San Estéban por traslación que ha hecho el que la desempeñaba: su dotación será la que convenga el agraciado con el Ayuntamiento y vecinos labradores del mismo.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes al señor Alcalde de dicho pueblo en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

ES INDISPENSABLE en la estación presente hacer uso de los JARABES REFRESCANTES

de limon, cidra, frambuesa, horehata, naranja, membrillo, vinagre, grosella, agraz, etc., y de las gaseosas en polvo que se preparan y expenden en la Oficina de Farmacia del

Dr. Monje, Collado, 57, Soria.

Precio del frasco, 6 reales. Llevando de dos en adelante, 5 rs. cada uno. Cajas de gaseosas con 24 papeletas, 4 rs. 6s.—16

LA BURSÁTIL,

RELATORES, 26, PRINCIPAL, MADRID.

Compra al contado y á los más altos precios de Valores Públicos, de Bancos y Sociedades; de Doses de 29 á 31 por 100, y Treses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones y Carpetas de intereses y de inscripciones de Ayuntamientos; Requisa y del Empréstito de 175 millones; Recibos al 26; 9 Décimos y Residuos al 29, y Títulos completos al 33 por 100.

Préstamos sobre valores al 6 por 100 anual.

La correspondencia se dirigirá al GERENTE DE LA BURSÁTIL, y los valores en certificado, para reembolsar su importe. 9

PERDIDA. = En la tarde del día 26 del actual se extraviaron del pueblo de Tardesillas dos yeguas de la propiedad de Genaro Sanz, vecino de dicho pueblo. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á dicho Genaro, quien abonará los gastos ocasionados y gratificará el hallazgo.

Señas. La una cerrada, con una M en el anca derecha y una estrella en la frente, como de 5 á 5 y media cuartas de alzada. = La otra una potra negra, de un año, la crin partida y rabricorta, y muy próxima á la alzada de la madre.

LICOR DEL PERU, DE ROJAS.

Infalible en las jaquecas y dolores nerviosos, os cualquiera que sea su sitio. Utilísimo en los dolores de estómago, digestiones difíciles é inapetencia. Eficacísimo en las debilidades de la vista. Poderoso tónico para conservar y recobrar la potencia viril. Especifico de éxito seguro en toda clase de reumatismo. Superior al árnica en las contusiones. Licor irremplazable en todas las convalecencias de cualquiera enfermedad.

Depósito central. = J. Rodríguez, Villanueva, 7, Madrid.

Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Siemes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.

Grandes rebajas á los Sres. Farmacéuticos. = Se establecen depósitos. 18

¡YA NO SE COSE Á MANO!



LAS LEGÍTIMAS MAQUINAS

« SINGER »

hacen, sin esfuerzo de quien las trabaja, mucha más costura, más igual y perfecta, en mucho menos tiempo.

SE VENDEN Á PLAZOS,

DESDE 10 REALES SEMANALES.

Así, cuando se paga un plazo de la máquina, ésta ha dejado ya al interesado una utilidad muchas veces mayor que la cantidad desembolsada.

MÁS DE 2.000 CASAS ESTABLECIDAS EN EUROPA SOLAMENTE

para la venta de estas renombradas máquinas, garantizan con su crédito, siempre creciente, la excelencia cada vez más conocida de este precioso mueble, indispensable en todas las familias, lo mismo que en los talleres de modistas, corseteras, sastrés, guarnicioneros, zapateros, fabricantes de camisas, cuellos, puños, corsés, cortes de botinas, guarnecedoras, y para toda persona, en fin, que necesite coser cualquier cosa y en cualquier forma.

Pídanse Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

DEPÓSITO DE SORIA,

11, Collado, 11,

ó en las sucursales siguientes:

Table listing agents for Singer sewing machines across various Spanish cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Llorca, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, and Zaragoza.

FARMACIA Y LABORATORIO

DEL DR. MONJE.

COLLADO, 57, SORIA.

FÓRMULAS EXACTAS Y MODERNAS, TOMADAS DE LAS PRINCIPALES OBRAS CIENTÍFICAS, GARANTIZAN SU BONDAD.

ESPECIFICOS NACIONALES DE LA CASA MONJE, PREPARADOS CON TODO ESmero Y EN COMPETENCIA CON LOS EXTRANJEROS.

La Farmacia Española en nada desmerece y puede competir ventajosamente con la de otros países, pues la Escuela de Madrid, principalmente, cuenta con elementos materiales superiores á la de París y otras naciones, y con un cuerpo de profesores reconocido como verdaderas eminencias en el mundo científico.

Bajo estas bases, y aprovechando tan especiales circunstancias, no se puede menos de reconocer que del Colegio de Farmacia de Madrid pueden salir, y salen, Farmacéuticos que al ejercer su facultad en nada desmerezcan de los que en otros países tienen ya conquistada una reputación.

Hechas estas observaciones, que hemos creído muy del caso, vamos á dejar consignadas las especialidades que se preparan en esta casa.

- Jarabe de café compuesto. — Usado con gran éxito en las toses nerviosas. Precio 6 y 10 reales frasco.
Jarabe de Lamouroux. — Facilita extraordinariamente la expectoración, y sus efectos se pueden considerar como infalibles. Precio 8 reales.
Jarabe de breu concentrado y dosificado. — De inmediata y absoluta aplicación en las enfermedades de los bronquios y tisis incipiente. Precio 8 reales.
Jarabe de cloral. — El mejor medicamento conocido para conseguir un sueño tranquilo. Precio 6 y 10 rs.
Jarabe de rábano iodado. — Empleado con éxito en el raquitismo de los niños. Precio 8 y 14 rs.
Papeles epispásticos. — Los que se preparan en esta oficina no se enrancian nunca. Precio 5 reales.
Píldoras anti-febrífugas. — Infalibles para cortar en poco tiempo las calenturas intermitentes. Precio 20 y 12 rs.
Píldoras anti-hemorrágicas. — Se usan para curar inmediatamente las hemorragias (vulgarmente purgaciones). Precio 14 reales.
Inyección astringente. — Para usarla al mismo tiempo que las píldoras ántes citadas. Precio 8 reales.
Crema de Cold-cream. — Cosmético inocente é higiénico para conservar el cutis limpio, fresco, terso y transparente. Precio 8 rs.
Purgante Leroy y Vomi. — Para producir evacuaciones generales de los malos humores. Precio 16 rs.
Baños sulfurosos, baños de mar y todos los medicinales, preparados segun las fórmulas que resultan de los análisis químicos practicados con las aguas naturales. Precio del baño sulfuroso, 8 rs. Llevando para nueve días, 54 rs. — Precio de un paquete de sal marina, 4 rs. Llevando nueve, 30 rs.
Cigarrillos y papeles anti-asmáticos. — Corrigen el vicio asmático y mitigan casi por completo la tos sofocante que produce esta enfermedad. Precio 4 y 5 rs.
Vino de quina ferruginoso. — Poderoso tónico reconstituyente usado para recobrar el apetito. Precio 18 rs.
Aceite de hígado de bacalao, iodo, bromo, ferruginoso. — Corrige admirablemente los vicios humorales, raquitismo, escrófulas, etc. Precio 14 rs.
Agua de colonia doble. — Para calmar todos los dolores de cabeza. Precio 2 y 4 rs.
Agua de azahar triple. — Muy recomendada en las afecciones nerviosas, principalmente para las señoras. Precio 5 y 8 reales.
Balsamina emostática. — Prodigioso medicamento para la curación de toda clase de heridas. Precio 6 rs.
Bálsamo de Opodeldoch sólido, perfeccionado. — Eficacísimo para curar los reumas articulares ó musculares. Precio 5 y 8 reales.
Colirio divino. — Para limpiar la vista de granulaciones. Precio del frasco, con su cuenta-gotas, 8 rs.
Denticina Delabarre. — Medicamento sin rival para la dentición de los niños. Precio 6 rs.
Licor de los ángeles. — Curación instantánea del dolor de muelas con este precioso líquido. Precio 8 rs.
Grajeas de monobromuro de alcanfor. — Medicamento moderno de gran eficacia en todas las afecciones nerviosas. Precio 20 rs.
Salicilato de sosa. — Especifico moderno de prodigiosos resultados contra el reuma y la gota. Precios 16 y 20 rs.

A cada medicamento acompaña amplia y detallada instrucción para el modo de usarlo.

ADVERTENCIA. En esta oficina no se expenden medicamentos ni se despacha receta alguna sin previo pago. 7-3m.

Soria: = Imprenta provincial.